Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No.140
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: CARLOS ANDRES GOMEZ CIFUENTES y DEICY YULIANA LOPEZ GRISALES
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00198-00

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ANDRES GOMEZ CIFUENTES y DEICY YULIANA LOPEZ GRISALES, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído y registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.

Para sustentar las pretensiones, relataron que el día 02 de febrero de 2022, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Cartago Valle de cauca, el cual fue registrado en el indicativo serial No. 07144696 de la misma Notaría, vínculo en el que se no se procrearon hijos. Por el hecho de matrimonio civil surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Por lo expuesto, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil referenciado, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores CARLOS ANDRES GOMEZ CIFUENTES y DEICY YULIANA LOPEZ GRISALES como cónyuges; acuerdo que precisa que cada uno de los cónyuges atienda su propio sostenimiento, con sus propios recursos, de igual manera se autoriza la residencia separada.

A través de acta de reparto de fecha 11 de julio de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, el que fue admitido a través de auto 811 de fecha 25 de julio de 2023.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, el registro civil del matrimonio referenciado y los registros civiles de nacimiento con copia de las cédulas de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES y DEICY YULIANA LÓPEZ GRISALES.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al

contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*

En esa unión matrimonial cuando desaparecen los elementos personales sustanciales que la soportan, la ley prevé la disolución del vínculo, a través de unas causales, y para este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia*".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, con implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos menores cuando se han procreado y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intranscendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, se estaría desconociendo el mero hecho de la causal.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de mutuo acuerdo y declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES y DEICY YULIANA LÓPEZ GRISALES.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.401.568 de El Cairo y DEICY YULIANA LÓPEZ GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.777.447, matrimonio celebrado y registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del cauca, el día 02 de febrero de 2022, bajo el indicativo serial 07144696, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.401.568 y DEICY YULIANA LÓPEZ GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.777.447

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes y la aceptación de la renuncia a gananciales.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y DECRETAR la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.401.568 y DEICY YULIANA LÓPEZ GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.777.447, el cual reposa en la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca, bajo el Indicativo serial No. 07144696, de igual manera en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CIFUENTES, el cual reposa en el TOMO 122, serial 152786420 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cairo Valle del Cauca, y en el registro civil de nacimiento de la señora DEISY YULIANA LÓPEZ GRISALES, el cual se encuentra en el TOMO 98 serial 19143602, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ansermanuevo Valle del Cauca.

Así mismo, **inscríbase** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

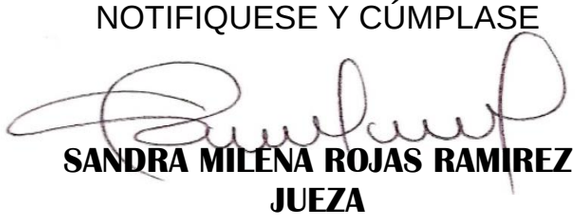

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 06 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **134** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef94e4a97abd4185580329dca8f61c5fd63971d27428218e132d83b43ed49e**

Documento generado en 05/09/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica